

**RESOLUCIÓN ADM No. 138-2017**

"Que Reglamenta el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004".

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 118 establece que, es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 119 establece que, el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que la República de Panamá, a través de la Ley No. 2, de 12 de enero de 1995, aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, el cual establece como objetivos fundamentales la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que la Ley No.38, de 4 de junio de 1996, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en su artículo 196, estipula que "Los Estados tomarán las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnología bajo su jurisdicción y control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales."

Que el Artículo 187, de la Ley No. 57, de 6 de agosto de 2008 "General de Marina Mercante", que modifica el artículo 30, del Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, el ejecutar las funciones de Estado de Abanderamiento y hacer cumplir sobre los buques de registro panameño y los extranjeros en aguas jurisdiccionales las normas legales nacionales y las que forman parte de los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima, seguridad de la navegación, protección marítima y la prevención y control de la contaminación en el mar, así como los lineamientos y códigos internacionales relativos al Estado de Abanderamiento, además de ejecutar y hacer cumplir las normas legales nacionales, los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, los lineamientos y códigos internacionales, referentes al Estado Rector de Puerto.

Que a través de la Ley No. 41, de 12 de septiembre de 2016, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, adoptado por la Organización Marítima Internacional, el 27 de febrero de 2004.

Que el Artículo 2, del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, establece que Las Partes del mismo se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas las disposiciones del presente Convenio y de su anexo con objeto de prevenir, reducir al mínimo y en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

Que el artículo 4, del Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad Marítima de Panamá, establece entre sus funciones, el recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo, así como velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 2



Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales ratificados por Panamá en relación con el sector marítimo.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, con el propósito de cumplir con los objetivos enmarcados en el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, considera necesario establecer un Reglamento para la ejecución e implementación de este convenio, y de esta forma implantar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, los controles para prevenir, reducir al mínimo y en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

Que según el artículo 24, del Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998, el cual fue modificado por el artículo 185, de la Ley No. 57, de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, en todos los actos y contratos que esta celebre, por lo que.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, cuyo texto se anexa a la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41, de 12 de septiembre de 2016.

Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, y sus modificaciones.

Ley No. 57, de 6 de agosto de 2008.

Ley No. 38, de 4 de junio de 1996.

Ley 2, de 12 de enero de 1995.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá a los Dieciseis (16) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

EDUARDO SEGURA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA
LEGAL, EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO

mm
JBP/ES/ic/eat



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 23 de agosto de 2017

SECRETARÍA GENERAL



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 3



Anexo de la Resolución ADM No.

Reglamento del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004.

TÍTULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento y dentro del marco de lo definido en el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, se entenderán las siguientes definiciones:

1. **Convenio:** El Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004.
2. **Autoridad Competente:** La Autoridad Marítima de Panamá.
3. **Entidades colaborativas:** Aquellas que guarden relación en la ejecución e implementación del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, las cuales podrán ser convocadas por la Autoridad Competente conforme a las necesidades de la materia.
4. **DGMM:** Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá;
5. **Operador:** Persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato, asume la responsabilidad de la nave en sus aspectos técnicos, operativos y/o comerciales.
6. **Propietario:** Persona que detenta el derecho legal de dominio de la nave y por tanto puede enajenarla, usarla y disfrutarla, así como poseerla de manera pacífica e ininterrumpida.
7. **Anexo:** El Anexo del Convenio.
8. **Agua de Lastre:** El agua, con las materias en suspensión que contenga, cargada a bordo de un buque para controlar el asiento, la escora, el calado, la estabilidad y los esfuerzos del buque.
9. **Gestión del Agua de Lastre:** Procedimientos mecánicos, físicos, químicos o biológicos, ya sean utilizados individualmente o en combinación, destinados a extraer, o neutralizar los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos existentes en el agua de lastre y los sedimentos, o a evitar la toma o la descarga de los mismos.
10. **Certificado:** El Certificado Internacional de Gestión del Agua de Lastre especificado en el Convenio.
11. **Aguas Jurisdiccionales:** Son aquellos espacios marítimos y aguas interiores definidos en la Ley No. 38, de 4 de junio de 1996, por la cual se ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de (CONVEMAR) suscrita el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica. Se incluye el Mar Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Panamá.
12. **Unidades FPAD:** Unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga.
13. **UFA:** Unidad flotante de almacenamiento.
14. **Arqueo Bruto (TRB):** Expresión del tamaño total de un buque determinada de acuerdo con las disposiciones del Convenio por el cual se aprueba la Conferencia Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, hecha en Londres el 23 de junio de 1969, adoptada mediante la Ley No. 6, de 27 de octubre de 1977.
15. **Organismos Acuáticos Perjudiciales y Agentes Patógenos:** Los organismos acuáticos y agentes patógenos cuya introducción en el mar, incluidos los estuarios, o en cursos de agua dulce pueda ocasionar riesgos para el ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, deteriorar la diversidad biológica o entorpecer otros usos legítimos de tales zonas;
16. **Estado Parte:** Un Estado que sea parte del Convenio.
17. **Sedimentos:** Las materias que se depositen en el buque procedentes del agua de lastre.
18. **Buque:** toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio acuático, incluidos los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas flotantes, las UFA y las unidades FPAD.



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 4



ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento aplicará a aquellos buques descritos en el artículo 3 del Convenio y además a los buques establecidos en los siguientes supuestos:

1. Cualquier buque de bandera panameña que:
 - 1.1. Tome agua de lastre en Aguas Jurisdiccionales y dicha agua de lastre sea descargada fuera de las Aguas Jurisdiccionales o viceversa;
 - 1.2. Tome agua de lastre fuera de las Aguas Jurisdiccionales y descargue dicha agua de lastre fuera de las Aguas Jurisdiccionales;
 - 1.3. Tome agua de lastre en Aguas Jurisdiccionales del Área Atlántica y descargue dicha agua de lastre en Aguas Jurisdiccionales del Área del Pacífico o viceversa.
2. Todos los buques que sin tener derecho a enarbolar la bandera panameña, que se encuentren en Aguas Jurisdiccionales.
3. Cualquier caso que se dé en aguas jurisdiccionales que no esté comprendido en los numerales anteriores, será sometido a lo que disponga la Autoridad Competente.
4. Los buques que sin tener derecho a enarbolar la bandera panameña, cuenten con la autorización de un estado parte del Convenio y realice operaciones de toma de agua de lastre o descargas en aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES.

Toda medida adoptada por Panamá en virtud del artículo 2.3 o la Regla C-1 del Convenio, no se aplicarán en las circunstancias expuestas en la Regla A-3 del Convenio.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

La Autoridad Competente podrá conceder, exenciones a los buques que operan en Aguas Jurisdiccionales de Panamá, con respecto a cualquier prescripción del Convenio en virtud de lo dispuesto en la Regla A-4 de dicho Convenio y tomando en cuenta lo dispuesto en las directrices que al respecto se emitan.

La Autoridad Competente al conceder exenciones, emitirá un certificado de exención por un período específico que no excederá los cinco (5) años, pero estas exenciones no serán efectivas hasta después de haberlas comunicado a la Organización Marítima Internacional.

Las exenciones emitidas en virtud del presente Artículo no dañarán ni deteriorarán el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos de los Estados adyacentes o de otros Estados.

Las exenciones otorgadas mediante certificado emitido por la Autoridad Competente, deberán anotarse en el libro de registro de agua de lastre del buque como lo estipula la Regla A-4, punto 4.

ARTÍCULO 5. BUQUES DE ESTADOS NO PARTE.

Según el numeral 3, del Artículo 3, del Convenio, en lo que respecta a los buques de Estados que no sean Partes de éste, la Autoridad Competente aplicará las prescripciones del Convenio según sea necesario, para garantizar que no se dé un trato más favorable a tales buques.

TITULO II

RECONOCIMIENTOS, CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE BUQUES PARA LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

CAPÍTULO I

DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 6. RECONOCIMIENTOS.

Serán objeto de reconocimiento para la gestión del agua de lastre, los buques que enarbolean la bandera Panameña, de Arqueo Bruto igual o superior a 400 TRB, excluidas las plataformas



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 5



flotantes, las UFA y las unidades FPAD y los mismos se registrarán conforme a lo establecido en la Regla E-1 del Convenio.

Respecto de los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo primero del presente Artículo; la Autoridad Competente dictará las normas y medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 7. DELEGACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Los reconocimientos de que trata la Regla E-1 del Convenio, serán realizados por la Autoridad Competente. No obstante lo prescrito, la Autoridad Competente podrá delegar los reconocimientos a inspectores designados o a las Organizaciones Reconocidas por ésta, de acuerdo con las directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Cuando la Autoridad Competente, según se describe en el párrafo anterior del presente artículo, designe inspectores u Organizaciones Reconocidas, facultará a tales para que, como mínimo, puedan:

- a) Realizar reconocimientos de acuerdo a lo establecido en la Regla E-1 del Convenio y el artículo 6 de este reglamento.;
- b) Exigir a los buques que inspeccionen, que cumplan las prescripciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- c) Realizar reconocimientos e inspecciones cuando así se lo soliciten las autoridades competentes de un Estado Rector del Puerto que sea Parte del convenio.

La Autoridad Competente, dará a conocer a la Organización Marítima Internacional, las responsabilidades concretas y las condiciones de la autoridad delegada a los inspectores designados o a las Organizaciones Reconocidas.

ARTÍCULO 8. TARIFAS.

La Autoridad Competente determinará las tarifas que considere oportunas cobrar y/o fijar por razón del cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO 9. EMISIÓN DEL CERTIFICADO.

Se expedirá un Certificado a todo buque que enarbole la bandera panameña que haya completado satisfactoriamente un reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en las Reglas E-1, E-2 del Convenio y en el artículo 6 del presente Reglamento.

La Autoridad Competente podrá delegar la emisión del certificado interino a las Organizaciones Reconocidas debidamente autorizadas por ésta.

ARTÍCULO 10. EMISIÓN A SOLICITUD DE OTRO ESTADO PARTE.

A petición de un Estado Parte, la Autoridad Competente podrá emitir u ordenar el reconocimiento de un buque abanderado por dicho Estado solicitante, y si considera que cumple con las normas del Convenio y del presente Reglamento, autorizará la emisión del Certificado al buque en cuestión.

Cuando concierna, la Autoridad Competente endosará el certificado correspondiente que porte el buque, de conformidad con las disposiciones del Convenio según lo establecido en la Regla E-3.

Los Certificados expedidos en cumplimiento del presente artículo, tendrán una declaración que señale que han sido expedidos a solicitud de un Estado Parte y se remitirá lo antes posible una copia del Certificado y del informe del reconocimiento al Estado Parte que solicitó el reconocimiento.

ARTÍCULO 11. CERTIFICADOS A BUQUES PANAMEÑOS EXPEDIDOS POR OTRA PARTE.

Los Certificados expedidos por otro Estado Parte a solicitud de la Autoridad Competente, a un buque que enarbola la bandera panameña, previa autorización, tendrán igual validez y reconocimiento en la República de Panamá, que los expedidos con arreglo a la Regla E-1 y E-3 del Convenio y al artículo 10 de este Reglamento.

Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 6



ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE CERTIFICADO.

No se expedirá un Certificado a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

ARTÍCULO 13. FORMA DEL CERTIFICADO.

Los Certificados se extenderán en el idioma que la Autoridad Competente establezca, y deberán cumplir con lo prescrito en la Regla E-4 y según el formato del apéndice I del Convenio.

ARTÍCULO 14. DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO.

El certificado será expedido por un período específico y no excederá los cinco (5) años. En los casos de los reconocimientos de renovación y de la prórroga del certificado por expiración, se regirá por lo establecido en la Regla E-5 del Convenio.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15. MEDIDAS CORRECTIVAS.

Cuando la Autoridad Competente, un inspector designado o una Organización Reconocida determinen que la gestión del agua de lastre del buque no se ajusta a las especificaciones del Certificado exigido en virtud de la regla E-2 o E-3 del Convenio y de los Artículos 9 o 10 de este Reglamento o se compruebe que el buque no es apto para hacerse a la mar sin que ello represente un riesgo para el ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, tal inspector u Organización Reconocida se asegurarán inmediatamente de que se adopten medidas correctivas con el objeto de que el buque cumpla lo dispuesto y reportará inmediatamente a la Autoridad Competente y ésta podrá:

1. Retirar, suspender o no expedir el Certificado, según sea el caso;
2. Instruir al propietario y/o operador del buque a realizar las acciones correctivas en un término que establezca la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 16. INFORME DE ACCIDENTE O DEFECTO.

Siempre que un buque sufra un accidente o se descubra en un buque algún defecto que afecte seriamente su capacidad para realizar la gestión del agua de lastre de conformidad con lo prescrito en el Convenio y el presente Reglamento, el propietario u operador, el Capitán u otra persona que tenga el buque a su cargo informará, lo antes posible, a la Autoridad Competente, quienes iniciarán las investigaciones necesarias para determinar si es preciso realizar el reconocimiento establecido en la Regla E-1 del Convenio y el Artículo 6 del presente Reglamento.

Cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, el propietario, el operador, el Capitán u otra persona que tenga el buque a su cargo, informarán también de modo inmediato a las autoridades competentes del Estado Rector del Puerto (ERP) y el inspector designado o la Organización Reconocida comprobarán que se ha transmitido esa información.

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL PLAN DE GESTIÓN DE AGUA DE LASTRE

El propietario, operador, Capitán u otra persona que tenga el buque a su cargo, sujeto al presente Reglamento, se asegurará que:

1. El buque y su equipo, al igual que los sistemas y procedimientos, se mantengan en condiciones que cumplan lo dispuesto en la regla B1 (plan de gestión de agua de lastre) del Convenio y de cualquier otra disposición aplicable, a fin de que el buque siga siendo apto, en todos los aspectos, para hacerse a la mar sin que ello represente un riesgo para el ambiente, la salud de los seres humanos, bienes o recursos y ;
2. Después de haberse efectuado cualquier reconocimiento realizado en virtud de lo dispuesto en la Regla E-1 del Convenio y del artículo 6 del presente Reglamento, el buque no sufrirá, sin previa autorización de la Autoridad Competente, modificaciones de su estructura, equipo, accesorios, medios y materiales relacionados con el Plan de Gestión del Agua de



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 7



Lastre exigido por el Convenio (Regla B-1) e inspeccionados en ese reconocimiento, salvo que se trate de la sustitución de tales equipos o accesorios por otros iguales.

La Autoridad Competente aprobará de acuerdo a la Regla B-1 del Convenio, el Plan de Gestión de Agua de Lastre.

ARTÍCULO 18. CERTIFICADO VÁLIDO A BORDO.

Todo buque al que le sea aplicable el Convenio deberá portar a bordo un Certificado válido expedido con arreglo a lo dispuesto en las Reglas E-1, E-2 del convenio y en el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. BUQUES EXTRANJEROS.

Todo buque extranjero, al que le aplica el Convenio, de Arqueo Bruto igual o superior a 400 TRB, y que ingrese a las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá portar a bordo un Certificado válido y refrendado por su Estado de Abanderamiento o por una Organización Reconocida en conformidad a lo expuesto en la Regla E- 4 del Convenio.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN DE BUQUES COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO

ARTÍCULO 20. INSPECCIÓN BUQUES EXTRANJEROS.

Todo buque extranjero, al que le aplica el presente Convenio, que opere en Aguas Jurisdiccionales, podrá ser objeto de una inspección por personal debidamente autorizado por la Autoridad Competente a los efectos de determinar si el buque cumple con las disposiciones del Convenio.

El personal debidamente autorizado por la Autoridad Competente realizará una inspección en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 del Convenio.

ARTICULO 21. DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y CONTROL DE BUQUES

Si se detecta un buque que enarbole el pabellón nacional o extranjero operando en un puerto o terminal mar adentro bajo la jurisdicción de la República de Panamá, que ha infringido las normas del Convenio y del presente Reglamento, en adición a cualquier sanción establecida en otras disposiciones del presente Reglamento, la Autoridad Competente y/o aquellas entidades colaborativas, podrán adoptar medidas, sin perjuicio de aquellas otras sanciones de carácter administrativo, penales y civiles, que se deriven de la comisión del hecho o infracción. No obstante, la Autoridad Competente podrá conceder al buque, permiso para salir del puerto o la terminal mar adentro, con el fin de descargar Agua de Lastre o de dirigirse al astillero de reparaciones o la instalación de recepción más próxima disponible, a condición de que ello no represente un riesgo para el ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.

Un inspector designado por la Autoridad Competente, podrá inspeccionar un buque que ingrese en un puerto o terminal mar adentro bajo la jurisdicción de Panamá, si cualquier Estado Parte presenta una solicitud de investigación, junto con pruebas suficientes de que el buque infringe o ha infringido lo dispuesto en el Convenio. El informe de dicha investigación se enviará al Estado que la haya solicitado y a la autoridad competente del Estado Pabellón del buque en cuestión, para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.

Si una inspección efectuada en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio y artículo 20 del presente Reglamento, refleja una infracción a estas normas, la Autoridad Competente informará de ello al Capitán del buque y remitirá un informe a la Administración del Estado cuyo pabellón enarbole el buque y a las Autoridades del Estado Rector del siguiente puerto de escala del buque, incluida cualquier prueba de la infracción según lo establecido en el Convenio.

ARTICULO 23. DEMORAS INNECESARIAS A LOS BUQUES.

La Autoridad Competente hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten de conformidad con los artículos 20, 21, y 22 del presente Reglamento.

Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 8



Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria a causa de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos precedentes, dicho buque tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido, de conformidad con el artículo 12 del Convenio, luego de haber agotado todas las investigaciones que comprueben el hecho.

TÍTULO III

CONTROL Y GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 24. CONTROL DE DESCARGAS DE AGUA DE LASTRE.

Salvo indicación expresa en otro sentido, la descarga de agua de lastre de cualquier buque al cual se aplica el Convenio, sólo se podrá realizar mediante la gestión de agua de lastre en concordancia con las disposiciones del Convenio y de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO EQUIVALENTE.

La Autoridad Competente dictará las medidas que garanticen el cumplimiento equivalente de las normas del convenio y del presente Reglamento en el caso de las embarcaciones de recreo utilizadas exclusivamente para ocio o competiciones o las embarcaciones utilizadas principalmente para búsqueda y salvamento, de eslora total inferior a 50 mts y con una capacidad máxima de agua de lastre de ocho (8) metros cúbicos, teniendo en cuenta las "Directrices para el cumplimiento equivalente de la gestión del agua de lastre" elaboradas por la Organización Marítima Internacional.

El propietario y/o operador de estas embarcaciones, serán los responsables por el cumplimiento de toda medida dictada en virtud de dicho inciso.

Las medidas dictadas en virtud del presente artículo, serán publicadas por la Autoridad Competente.

CAPÍTULO II

GESTIÓN Y CONTROL

ARTICULO 26. PLAN DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE.

Todo buque al que le sea aplicable el Convenio y el presente Reglamento, llevará a bordo y aplicará un plan de gestión del agua de lastre, aprobado por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional. Este plan de gestión de agua de lastre debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Regla B-1 del Convenio.

ARTÍCULO 27. LIBRO REGISTRO DEL AGUA DE LASTRE.

Todo buque de bandera panameña y aquellos buques de pabellón extranjero que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán llevar a bordo un libro de registro de agua de lastre, que podrá ser un sistema electrónico de registro, o que podrá estar integrado en otro libro o sistema de registro, sin perjuicio a lo establecido en la Regla B-2 del Convenio o cualquier medida adicional que la Autoridad Competente considere necesaria.

Además de lo dispuesto en la Regla B-2 del Convenio y del artículo 26 del presente Reglamento, el libro de registro de agua de lastre, deberá contener, en caso de ser aplicable, un detalle de las exenciones concedidas por la Autoridad Competente, tal como lo establece la Regla A-4 del Convenio y del artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 28. GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE.

Se aplicará a los buques las normas de las reglas D-1 y D-2 del Anexo del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004, de conformidad con la recomendación establecida por la Asamblea de la Organización Marítima internacional.



Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 9

ARTÍCULO 29. CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE.

Un buque que efectúe el cambio del agua de lastre para cumplir la norma de la Regla D-1 del Convenio lo hará de conformidad con la Regla B-4 del Convenio, por consiguiente, se prohíbe el cambio de agua de lastre en-aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

En las zonas marítimas donde la distancia a la tierra más próxima o la profundidad no cumpla con lo estipulado en la Regla B-4, párrafos 1.1 ó 1.2; la Autoridad Competente en consulta con los Estados Adyacentes podrá designar zonas en las que se permita a un buque efectuar el cambio del agua de lastre teniendo en cuenta las Directrices descritas en el párrafo 1.1 de la Regla B-4.

Cuando un buque no lleve a cabo el cambio de agua de lastre en conformidad con la Regla B-4, deberá anotarse en el Libro registro del agua de lastre, detallando las razones por la cual no se realizó.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL CAPITAN, OFICIALES Y TRIPULANTES.

El Propietario, Operador, la Compañía y el Capitán de un buque se asegurarán de que los oficiales y tripulantes estén familiarizados con sus funciones en relación con la gestión del agua de lastre específica del buque en el que presten sus servicios, así como también deberán conocer en la medida en que corresponda a sus funciones, con el plan de gestión del agua de lastre del buque.

CAPÍTULO III

DE LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES

ARTÍCULO 31. GESTIÓN DE LOS SEDIMENTOS.

Todos los buques descargarán y desecharán los sedimentos de conformidad con las disposiciones del plan de gestión del agua de lastre del buque.

Los buques nuevos deberán proyectarse y construirse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 de la Regla B-5 del Convenio.

Los puertos y terminales en las que se efectúen trabajos de reparación o de limpieza de tanques de lastre tendrán instalaciones adecuadas para la recepción de sedimentos. Dichos puertos y terminales podrán contratar los servicios de un tercero, el cual deberá contar con la respectiva licencia de operación debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para brindar los servicios de Instalaciones Receptoras de Agua de Lastre y Sedimentos del Buque.

ARTÍCULO 32. DEMORAS INNECESARIAS EN LA GESTIÓN DE AGUA DE LASTRE Y SEDIMENTOS DE LOS BUQUES.

Los proveedores de servicios autorizados para el tratamiento del agua de lastre, la recepción de agua de lastre y/o la recepción de sedimentos de los buques, no ocasionarán demoras innecesarias a los buques que las utilicen.

ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DE INSTALACIONES AUTORIZADAS.

La Autoridad Competente establecerá una lista, accesible al público y notificará a la Organización Marítima Internacional, de proveedores de servicio autorizados para el tratamiento del agua de lastre, la recepción de agua de lastre y/o la recepción de sedimentos de los buques. De igual manera, la Autoridad Competente notificará a la Organización Marítima Internacional, todos los casos en que los proveedores de servicio para el tratamiento del agua de lastre, la recepción de agua de lastre y/o la recepción de sedimentos de los buques sean presuntamente inadecuados.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34. EVALUACIÓN DE LA GESTION DEL AGUA DE LASTRE.

La Autoridad Competente, de forma individual o en conjunto, con otras entidades colaborativas se esforzará en:

Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 10



1. Fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre la gestión del agua de lastre; y
2. Vigilar y monitorear los efectos de la gestión del agua de lastre en las Aguas Jurisdiccionales.

Dicha labor de investigación y vigilancia estará en concordancia con la Estrategia Nacional de Bioseguridad y deberá incluir la observación, la medición, el muestreo, la evaluación y el análisis de la eficacia y las repercusiones negativas de cualquier tecnología o metodología empleadas, así como de cualquier repercusión negativa debido a los organismos y agentes patógenos cuya transferencia por el agua de lastre de los buques se haya determinado.

La Autoridad Competente facilitará a las demás Partes que lo soliciten, la información pertinente de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Convenio, que recaerá sobre los siguientes puntos:

1. Los programas científicos y tecnológicos y las medidas de carácter técnico acometidas con respecto a la gestión del agua de lastre; y
2. La eficacia de la gestión del agua de lastre deducida de los programas de evaluación y vigilancia.

ARTÍCULO 35. EVALUACIÓN Y MONITOREO.

La Autoridad Competente con el apoyo de entidades colaborativas y privadas, así como con Organismos Internacionales, en la medida que sea requerido elevará las consultas pertinentes y realizará programas de evaluación y monitoreos, con el fin de prevenir, reducir al mínimo y en último término eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en aguas jurisdiccionales, mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos provenientes de los buques a las cuales le aplica el Convenio.

ARTÍCULO 36. GENERALIDADES DE LAS EVALUACIONES Y MONITOREO.

Las evaluaciones y monitoreo deberían:

1. Enfocarse a las áreas que son consideradas de alto riesgo por la introducción biológica.
2. Ser diseñados, desarrollados y ejecutados de acuerdo a los métodos y directrices publicadas por la Autoridad Competente, las cuales deberán ser actualizadas regularmente.
3. Ser la base de soporte de todo lo relacionado con las alertas y notificaciones indicadas en el artículo siguiente, y

ARTÍCULO 37. MEDIDAS ADICIONALES EN CIERTAS ÁREAS.

La Autoridad Competente podrá adoptar medidas adicionales a las especificadas en el presente Reglamento para prevenir, reducir o eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre y los sedimentos de los buques en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.3 de la Regla C-1 del Convenio, estas medidas requieren la aprobación de la Organización Marítima Internacional en la medida en que lo exija el derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, según proceda.

Al establecer las medidas que trata el párrafo anterior, la Autoridad Competente deberá considerar los principios establecidos en la Regla C-1 del Convenio.

Las medidas adicionales que se adopten en virtud del presente artículo, tendrán en cuenta las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional y se comunicarán a dicha organización con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha prevista de

Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 11



implantación de tal o tales medidas, salvo en situaciones de emergencia y epidemia de acuerdo a lo establecido a la Regla C-1 del Convenio, la cual deberá incluir:

1. Las coordenadas exactas de la zona de aplicación de tal medida o medidas adicionales;
2. La necesidad y las razones que justifican la aplicación de la medida o medidas adicionales, incluidos sus beneficios cuando sea posible;
3. Una descripción de la medida o las medidas adicionales; y
4. Toda disposición que pudiera adoptarse para facilitar a los buques el cumplimiento de la medida o medidas adicionales.

Una vez aprobada tales medidas por parte de la Organización Marítima Internacional, la Autoridad Competente procurará facilitar todos los servicios correspondientes, que puede incluir comunicación a los operadores, propietarios y compañías de las zonas disponibles y de las rutas o puertos alternativos, en la medida de lo posible con el fin de aligerar la carga.

La Autoridad Competente podrá eximir el cumplimiento parcial o total de las medidas adicionales adoptadas por un tiempo determinado o en circunstancias específicas. Dichas exenciones se emitirán en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38. ZONAS DE AVISO RESPECTO A TOMA DE AGUA DE LASTRE.

La Autoridad Competente notificará a los operadores, propietarios y compañías las zonas dentro de las Aguas Jurisdiccionales donde los buques no deben tomar agua de lastre por existir en ellas condiciones conocidas como:

1. Brotes de infección o están infestadas o pobladas de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos (ejemplo: afloramientos de algas tóxicas), que sean de relevancia para la toma y descarga de agua de lastre, incluyendo los identificados por las evaluaciones portuarias y monitoreo;
2. Desagües de aguas residuales o áreas adyacentes; o
3. Deficiencias en la dispersión mareal o corrientes mareales de mayor turbiedad.

Tales notificaciones incluirán:

1. Las coordenadas exactas de tales zonas.
2. De ser posible, la situación de toda la zona o zonas alternativas para la toma de agua de lastre.
3. El período de tiempo que este aviso está en vigencia.
4. Un asesoramiento a los buques que necesiten tomar agua de lastre en la zona y describirá las medidas alternativas para el suministro.
5. La Autoridad Competente, adicional a los avisos indicados en el párrafo primero del presente artículo, informará a la Organización Marítima Internacional y a todo Estado ribereño de cualquiera de las zonas identificadas en el artículo consecuente que pudiere verse afectado, indicando la misma información contenida en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 39. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

La Autoridad Competente deberá comunicar a los operadores, propietarios o compañías, la gente de mar, a la Organización Marítima Internacional y a cualquier Estado ribereño potencialmente afectado cuando el aviso dejará de estar en vigor.

Al establecer medidas adicionales para ciertas áreas, la Autoridad Competente deberá informar a la Organización Marítima Internacional, con al menos seis (6) meses de anticipación la información requerida por el párrafo 3.2 de la Regla C-1 del Convenio.

La Autoridad Competente comunicará a:

1. La Organización Marítima Internacional:
 - a. Las leyes, reglamentos y directrices para la implantación del Convenio;

Resolución ADM No. 138-2017
Panamá, 16 de Agosto de 2017
Pág. 12



- b. Información sobre la delegación de los reconocimientos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Reglamento;
 - c. Las exenciones emitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento;
 - d. Información sobre todos los casos en que los proveedores de servicio para el tratamiento del agua de lastre, la recepción de agua de lastre y/o la recepción de sedimentos de los buques sean presuntamente inadecuadas.
 - e. Con al menos seis (6) meses de anticipación, la información requerida por el párrafo 3.2 de la Regla C-1 del Convenio en relación a las medidas adicionales en ciertas áreas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Competente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 del presente reglamento;
 - f. Información de las áreas conocidas en las que no se puede tomar agua de lastre en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento;
 - g. Información sobre las infracciones detectadas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Competente y las medidas tomadas.
2. Los armadores, operadores, el capitán y la gente de mar:
- a. Información sobre los proveedores de servicio autorizados para el tratamiento del agua de lastre, la recepción de agua de lastre y/o la recepción de sedimentos de los buques.
 - b. Las fechas de aplicación, las medidas adicionales en ciertas áreas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Competente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 del presente Reglamento y las disposiciones adoptadas para facilitar el cumplimiento de los buques;
 - c. Información de las áreas conocidas en las que no se puede tomar agua de lastre en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento; y
 - d. Un informe en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento.
 - e. Información de las medidas que garanticen el cumplimiento equivalente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 del presente Reglamento.
3. Las Administraciones:
- a. Un informe en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 del presente reglamento;
 - b. Al recibir información de una Administración sobre infracciones por parte de buques de bandera panameña, la Autoridad Competente comunicará si no se han tomado medidas en contra de dicho buque dentro del plazo de un año de haberse notificado la infracción;

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 40. REGULACIONES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

La Autoridad Competente, en cumplimiento de las funciones establecidas por el presente Reglamento, podrá elaborar directrices, orientaciones, regulaciones, normas y conformar acuerdos de cooperación con otros Estados o entidades colaborativas.

ARTICULO 41. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

La Autoridad Competente resolverá toda controversia que surja con otro Estado Parte respecto de la interpretación o aplicación del Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, acuerdos regionales o cualquier otro método de su elección, que no implique conflicto con dicha Estado Parte.


 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá, 23 de Agosto de 2017

 SECRETARÍA GENERAL